Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Madrid, 16 de enero de 1885.

ROMERO HERRERA

Ilmo Sr. Presidente del Consejo General de Colegios Veterina-

1737

ORDEN de 21 de enero de 1985 de medidas de cuarentena para prevenir la difusión de la enfermedad de los frutales de hueso denominada «Sharka».

Ilustrisimo señor:

La enfermedad virótica denominada -Sharka-, que puede afectar de forma grave y extensa a los cultivos de frutales y ornamentales del género -Prunus-, es considerada en todo el mundo, y particularmente en Europa, como organismo de cuarentena. Su reciente detección en varios puntos del territorio nacional, concretamente en Andalucía, Cataluña, Murcia y Valencia, cuya axistencia oficial ha sido declarada por las respectivas Comunidades Autónomas, exige que se tomen medidas de cuarentena interiores para la posibla entradicación de los focos que mediante las oportunas prospecciones, a nivel nacional, pueden aparecer y así evitar la difusión de la enfermedad a nuevas areas de frutales de nuestro territorio.

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos sobre traspasos de funciones y servicios del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de agricultura en relación con la sanidad vegetal, previa consulta a las Comunidades Autónomas afectadas, tiene a bien disponer:

-Queda prohibido, durante el año agrícola 1984-85, el intercambio comercial de material vegetal de reproducción y plantación de todas las variedades de ciruelos japoneses y la variedad «Canino» de albaricoque, con destino a cualquier punto del territorio nacional.

Segundo—Se autoriza unicamente el intercambio comercial de material vegetal, del género «Prunus», con destino a la reproducción o plantación que haya sido certificado libre de la «Sharka» por los servicios competentes de las Comunidades Autónomas.

Tercero —El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, actuaciones coordinadas con las Comunidades Autónomas, en actuaciones coordinadas con las Comunidades Autónomas, subventionará, con cargo a presupuestos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, dentro de sua posibilidades presupuestarias, la destrucción del material vegetal de reproducción y plantación afectado en un máximo del 50 por 100 de su valor comercial.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletin Oficia) del Estado»

Lo que digo a V. I. Madrid, 21 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

limo Sr. Director general de la Producción Agraria.

## **MINISTERIO** DE ADMINISTRACION TERRITORIAL.

1738

ORDEN de 27 de diciembre de 1964 por la que se modifican o derogan determinados preceptos de los Estatutos de la MUNPAL

Ilustrísimos señores-

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, establece en su artículo uno, número 3, la consideración de Basee de régimen estatutario de los funciona-rios públicos y, en su consecuencia, aplicables al personal al servicio de todas las Administraciones Públicas, los precepios que en al mismo se citan, entre los cuales figuran los referidos a materia de Seguridad Social de dichos funcionarios, y que im-

plican fundamentales innovaciones en el sistema.

Dado el carácter obligatorio para el personal de todas las Administraciones Públicas que is citada Ley establece para esce pre captos, así como las singularidades del régimen especial de pre-

visión de los funcionarios de la Administración Local, y hasta tanto se llegue a la prevista y consiguiento puesta al día de la normativa mutual, parece conveniente, dejando a salvo las peculiaridades de aquél, no demorar por más tiempo una seria de reformas parciales de los vigentes Estatutos, con el fin de acomodarios a las necesidades actuales y cumplimentar el mandato legal, al propio tiempo que se recoge en el nuevo texto, dadas las conexiones existentes entre todas ellas, las modificaciones producidas en el Derecho de Familla con la publicación, en su día, de las Leyes 11/1981, de 13 de mayo, y 30/1981, de 7 de Julio En su virtud, este Ministerio ha tanido a bien disponer:

Artículo único.—Los siguientes artículos de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1975, que dan redactados así:

Art. 8.º.1 También conservarán la condición de asegurados, pero sólo en lo relativo a las prestaciones básicas de la Mutua-lidad, quienes pasen a alguna de las siguientes situaciones:

a) Servicios Especiales, cuando el cargo al que pase a ser vir el interesado no sea obligatoriamente assgurable, a tenor del artículo 4 de la Ley.
b) Excedencia voluntaria.
c) Destitución en virtud de expediente disciplinario e suspensión de cargo público por sentencia penal firme, siempre que en este último caso exceda de seis meses.
d) Baja definitiva en alguno de los supuestos del artículo 85 del Regiamento de Funcionarios de Administración Local, excepto los casos de fallecimiento o jubilación.

2. El tiempo que reglamentariamente subsistan las indicadas situaciones no será computable a ningún efecto de las prestaciones de la Mutualidad y para determinar la cuantía de las que estén en función del haber regulador, se tomará como base el que tengan los asegurados afectados en el momento de pasar a alguna de las situaciones del parrafo anterior.

3. No obstante, los asegurados a que se refiere este artículo y los asegurados voluntarios que dejason de prestar servicios en el Organismo o Entidad a que se refiere el artículo 4.º de estos Estatutos podrán solicitar de la Mutualidad que se las autorice a continuar satisfaciendo a su costa la cuota integra, con derecho a todas las prestaciones de la Mutualidad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: que se cumplan los siguientes requisitos:

Haber sido asegurado y estar al corriente en el pago dela cuota

b) Formular la petición antes de que transcurran tres meses del pase a alguna de las situaciones que recoge este articulo. En el supuesto de que la misma se efectuara superado dicho plazo, su aceptación quedará condicionada a que por la Dirección Técnica se consideren atendibles las razones que justifiquen el retraso, siempre que éste no sea superior a un año, transcurrido el cual no será admitida a trámite en ningún caso.

c) Que no exista solución de continuidad entre la fecha del pase a dichas situaciones y el inicio del pago a su cargo de la

cuota integra.

- d) La cuantia de la repetida cuota se entendera referida al momento del pase a las nuevas situaciones, y con la obligación de aceptar las modificaciones de la misma con arregio a la base de contiguación que, de continuar en el servicio activo, le hublera correspondido satisfacar como consecuencia de las variaciones que sufra aquella para los funcionarios en activo, sin alterar e. número de aumentos graduales consolidados.
- 5. De concedérsele por la Dirección Técnica si beneficio se-halado en el párrafo anterior, tendrán deracho, mientras estén al corriente del pago a todas las prestaciones de la Mutualidad siéndoles computables, a estos efectos y como prestado día a día, el tiempo que permanezcan en dicha circunstancia, aunque se tomará como base reguladora, cuando sea necesario para fijar la cuantía de la prestación, la retribución con arregio a la cual yenga optizando. venga cotizando.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los funcionarios en situación de servicios especiales a que se refiere el apar-tado al del parrafo 1.º de este artículo pedrán optar por el pase a la condición de asegurados voluntarios, sujetándose al régi-

a la condición de asegurados voluntarios, sujetandose al regimen propio do éstos.»

"Art. 36.1. La condición de español del funcionario as requisito indispensable para ser beneficiario de las prestaciones que
establecen estos Estatutos. Tal condición habrá de ostentarse en
el momento de reconocerse la prestación.

2. El causante que por haber perdido la nacionalidad española hubiera dejado de percibir la pensión y mejora, en su
caso, recuperará sus derechos pasivos si recobrase aquélis.

3. La pérdida de la nacionalidad española del causante no
producirá la pérdida del derecho a las pensiones de viudedad y
orfandad.

nufandud

orfandini.

4. Los pensionistas residentes en el extranjero justificarán ante la Mutualidad, en la forma y con periodicidad que esta determine, que conservan la nacionalidad española.»

Art. 48. Para causar pensión ordinaria de jubilación será preciso que el saegurado haya completado tres trienios al menos como funcionario al acreicio de las Entidades, Organismos o Dependencias afiliados a la Mutualidad o haya cotizado por cual